



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite liquidatorio de sucesión de la causante María Cecilia Barreto Monroy, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante, a través de apoderado judicial, frente a la providencia por medio de la cual se declaró una nulidad y se repuso parcialmente el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante reparto del 22 de noviembre del año anterior se recibió la presente solicitud de apertura de trámite sucesorio, siendo reconocida adicionalmente la señora Mary Hernández Aldana en su calidad de cónyuge sobreviviente como heredera por transmisión de este, ante posterior solicitud entrando al Despacho para estudio de admisión la demanda.

Por providencia del 7 de diciembre del mismo año, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión "intestada" de la causante María Cecilia Barreto Monroy, reconociendo como herederas a las señoras María Nora Barreto Monroy, Raquel Barreto de Moreno y María Lucila Barreto de Mulford, así como a la señora Mary Hernández Aldana como heredera por transmisión de los derechos que le correspondían al señor Ricaurte Barreto Monroy.

El llamamiento a que se refiere el art 492 del CGP en concordancia con el 1492 del Código Civil a los presuntos herederos señores Martha Lucía Barreto de Chaar, Ana Ceila Barreto Monroy y Jorge Mario Barreto Guzmán, no fue ordenado, por cuanto no se aportó la prueba de la calidad de herederos como lo exige la citada norma.

Por auto del 1 de marzo de este año, fue reconocida la vocación hereditaria del señor Jorge Mario Barrero Guzmán en calidad de heredero por representación de su progenitor Josué Barreto Monroy, hermano de la causante.

La providencia de apertura de la sucesión de fecha 7 de diciembre del año anterior, pese a haberse notificado por estado, no fue publicado con el mismo, dado que contenía una medida cautelar, tal como lo disponía el Decreto 806 de 2020, sin embargo, en tales eventos, la instrucción suministrada por el Despacho al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, dependencia encargada de realizar las notificaciones por mandato del Acuerdo 9885 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es la de enviar la providencia correspondiente a través de correo electrónico a los apoderados de las partes.

En memorial allegado al Despacho el 28 de marzo del presente año, la señora Mary Hernández Aldana a través de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por indebida notificación,

según el art 133 numeral 8 del C.G.P., dado que el referido auto no fue publicado con el estado, ni le fue enviado a su correo electrónico.

Adicionalmente interpuso la mismo incidentita recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto admisorio de la demanda, por tratarse de una sucesión testada y no intestada como se aperturó, en la cual las señoras María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucía Barreto de Chaar y Raquel Barreto de Moreno no ostentan la calidad de herederas, así como disponer la restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-51870 incluyendo los frutos civiles que recibieron desde su ocupación “en forma violenta”, solicitando se les condenara en costas y se suspendieran las medidas cautelares dispuestas sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 282-1903, así como darse aplicación a lo dispuesto en el art 86 del Código Civil, peticiones que de no prosperar desde ese momento presentaba recurso de apelación.

Por auto del 9 de junio pasado el despacho resolvió: **Declarar** la nulidad por indebida notificación, en el presente trámite a partir de la actuación siguiente al auto de apertura del trámite sucesoral. **Revocar parcialmente para reponer** el auto calendado el 7 de diciembre de 2021, en el que se dio apertura al trámite sucesorio de la causante María Cecilia Barreto Monroy, ordinal primero para disponer:

“**Primero:** Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante María Cecilia Barreto Monroy identificada con la CC24566638, por lo anteriormente expuesto “

Los demás ordenamientos continúan incólumes.

Negar la restitución del inmueble ubicado en la carrera 13 10-57 entre calles 10 y 11 de esta ciudad, junto con sus frutos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-1903 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Calarcá.

Se ordenó también la apertura del trámite incidental consagrado en el art 86 del CGP contra el profesional del derecho Diego Hernán López Herrera y sus representadas señoras María Lucila Barreto de Mulford, Raquel Barreto de Moreno y María Nora Barreto Monroy, así como del trámite incidental consagrado en el art 491 ordinal 4 inciso 2 del CGP contra las señoras María Lucila Barreto de Mulford, Raquel Barreto de Moreno y María Nora Barreto Monroy, disponiéndose impartir al mismo el trámite previsto en el art. 127 y siguientes del Código General del Proceso. Además, condenó en costas en un 50% a las señoras María Lucila Barreto de Mulford, Raquel Barreto de Moreno y María Nora Barreto Monroy, por haber resultado parcialmente vencidas, teniendo en cuenta las peticiones que se resolvieron en el trámite, disponiéndose que por secretaría se procediera a la liquidación de las mismas, previa fijación de las agencias en derecho

Finalmente se concedió el recurso de apelación solicitado en subsidio del de reposición, el cual se concedió en el efecto devolutivo.

Dentro del término de ejecutoria, el 15 de junio, el apoderado de la parte convocante promueve recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia que resolvió declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación y en subsidio apelación, en el que solicita se *“Revoque parcialmente el auto recurrido en cuanto a la parte resolutive contenida en los numerales Quinto y Séptimo, los cuales según él comportan irregularidades fácticas y legales contrarias a los intereses de las demandantes”*, pues se encuentra demostrada su diligencia y compromiso en la investigación correspondiente para verificar tanto el estado civil del Señor Barreto Monroy como de su Cónyuge la Señora Mary Hernández Aldana.

Agregó que diferente hubiese sido que aun habiendo encontrado información documental en sus registros civiles de nacimiento (notas marginales) y verificado que

si existía un vínculo matrimonial entre ellos, malintencionadamente optase por vulnerar la norma omitiendo tan trascendental información y por consiguiente, entregarla de manera parcial al Despacho, pide en caso de que la petición no sea despachada favorablemente, el superior jerárquico, deje sin efecto la decisión del Despacho con base en los argumentos esgrimidos y en las pruebas documentales aportadas a que más adelante nos referiremos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El citado recurso, no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el caso que nos ocupa, el recurrente intervino en término, bajo los siguientes argumentos que se irán decantando en su orden, previo el traslado a la contraparte mediante fijación en lista del 22 de junio pasado, con el pronunciamiento oportuno de la contraparte en los siguientes términos:

“Respecto al no ocultamiento de herederos en el proceso, indica que revisada la demanda encuentra que no se hace mención de la señora Mary Hernández Aldana como heredera del señor Ricaurte Barreto, sino que expresa en la misma que uno de los predios se encuentra en poder de la compañera sentimental, precisando dos aspectos: El primero que las demandantes sabían con perfecta claridad que su hermano Ricaurte era casado con la señora Mary y la segunda es que si omitieron de mala fé requerirla dentro del proceso, pues de haber obrado con lealtad dentro del proceso así lo hubieran solicitado y, la segunda, quizás la más grave y que ratifica la mala fé y el ocultamiento es la afirmación que hace el abogado donde manifiesta que “solicitó información en la Notaria Única de Montenegro respecto del registro civil de matrimonio de la señora Mary Hernández Aldana con el señor Ricaurte Barreto Monroy dice él, recibiendo respuesta negativa”. Al respecto afirma que es necesario se tenga en cuenta que el registro de matrimonio data del día 10 de noviembre del año 2021 y la demanda se interpuso el 25 del mismo mes, es decir, para la presentación de la demanda ya existía la prueba, seguidamente no resulta creíble la manifestación que en la notaria le manifestaron que no estaba, cosa que no es posible pues la notaria cuenta con un software que permite dar la información de manera certera, es más, como se dijo anteriormente se trata de un registro recién elaborado.”

Cuestiona la actitud que tomó la parte demandante frente al auto admisorio y al escrito presentado por la señora Mary pues frente al primero, o sea el auto, guardaron silencio cuando el Despacho aperturó una sucesión intestada en la que solo se reconocen a las hermanas del causante, frente a lo segundo, ya en el expediente figuraba el registro civil de matrimonio de la señora Mary Hernández Aldana y las manifestaciones realizada en cuanto a que sus apoderadas ya habían conciliado sus pretensiones en el testamento, “es más, el mismo abogado en los hechos de la demanda reconoce que las demandantes impugnaron el testamento, es decir, conocía de antemano lo que había ocurrido en la conciliación y aun así, solicitaron la apertura de la sucesión haciéndolas pasar por interesadas en el mismo. Y es que se ha actuado con tanta mala fé, que las demandadas a sabiendas de los derechos de mi cliente de manera violenta,

irrumperon en la casa ubicada en Armenia, tomando posesión de él, cuando ya se había firmado con ellos acta en la que se cumplió con el pago de lo pactado en la conciliación y ellas hicieron entrega del referido inmueble.”

Continúa diciendo que no es cierto que la parte demandante no conociera de la existencia del matrimonio de Ricaurte Barreto Y Mary Hernández Aldana y por supuesto, que si la desconocieron pues para lo único que la nombraron en la demanda fue para decir que la finca estaba en posesión de ella, sumado a que a la señora Mary no se le informó de la presentación de la demanda de apertura de sucesión, cuando tenían conocimiento de quien era su apoderado desde hace más de 2 años y que con él conciliaron las pretensiones y hasta una de ellas estuvo en su oficina hablando del tema.

Seguidamente, afirma que “olvida el apoderado de la parte demandante que el artículo 1047 al cual él hace alusión para fundamentar su argumento para excluir a mi cliente fue declarado exequible por la Corte Constitucional quien en sentencia C-283 de 2011 y C-238 de 2012 expresó que los derechos de los cónyuges en la sucesión son iguales a los de los compañeros permanentes (esto porque el mismo advierte en la demanda que era la compañera sentimental) información que pasó por alto.”

Para concluir, advierte que si es cierto y así consta en el expediente y fue corregido por el Despacho, que el abogado de la parte demandante aportó el testamento, lo que no es cierto es que no hayan ocultado a la señora Mary, pues lo sabían, porque se trató de un proceso de hace tres años o más, se la conoce y sabían del matrimonio, había acta de conciliación, tomaron posesión violenta de la casa que ya ostentaba la señora Mary y la arrendaron por lo que se encuentran recibiendo sus dineros, desconociendo los derechos que le asisten a la señora Mary Hernández Aldana, bajo el argumento de la inexistencia de la prueba del matrimonio, se refieren a ella como compañera sentimental y aun así no solicitan ser llamada al proceso pero insisten en afirmar que “obraron con ética y lealtad procesal no conformes con ello le endilgan la culpa al Despacho.”

Por lo anterior solicita no reponer el auto 1065 de fecha junio 9 de 2022 y al superior jerárquico se ratifique lo dicho por el juzgado en el mismo.

Ahora bien, las inconformidades del recurrente guardan relación con los planteamientos esbozados en el recurso y nulidad presentados por el apoderado de la cónyuge superviviente, frente a los cuales la parte convocante no se pronunció en el momento oportuno, pese al traslado dado; sin embargo, se hará algunas precisiones, frente a sus planteamientos en el orden en que se plantean sus peticiones las mismas, así

“1.- Revisado el plenario, del caso en estudio se observa bajo el consecutivo 20 constancia de envió por correo electrónico del auto de apertura de la sucesión, del cual se deprecia la reposición y se cuestiona su notificación, al correo abogados@ejelegal.com.co, correspondiente presuntamente al apoderado de los señores María Nora Barreto Monroy, Raquel Barreto de Moreno y María Lucila Barreto de Mulford, a más que revisada la demanda se encuentra que el abogado López Herrera no indicó al Despacho su dirección de notificaciones y en los poderes otorgados obra correo diferente al cual le fuera remitida la notificación frustrada por parte del centro de servicios, por lo cual se supone que la servidora encargada de tal función acudió a la dirección citada en el membrete de la oficina del abogado. (Aparte fielmente sustraído del auto 1065 del 09-06-2022)”

Frente a este aspecto, manifiesta que si bien es cierto que involuntariamente omitió mencionar en el escrito de la demanda el correo electrónico diegohlopezabogado@gmail.com registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, la radicación de la demanda junto con sus anexos se realizó desde dicho correo al cual le fue devuelta la notificación del recibido. Menciona también que, a pesar de no estar enunciado el correo electrónico en el escrito de la demanda, este aparece en cada uno de los poderes de representación allegados como anexos, razón por la cual, con un

simple análisis documental de parte del funcionario judicial encargado, se hubiese podido verificar que sí existía la posibilidad de realizarse las notificaciones debidas.

En relación con los argumentos señalados, ha de decirse que no se requiere hacer mayor análisis, porque pese a que se cuestiona por el recurrente la labor de la Servidora Judicial que se encargó de la notificación, también lo es que la situación fue examinada en el auto del 9 de junio del año en curso, en la que se reconoció la indebida notificación tanto a la parte convocante, como a la señora Mary Hernández Aldana y, por ello en el numeral primero de dicha providencia, se declaró la nulidad, al decir:

“Primero: Declarar la nulidad por indebida notificación, en el presente trámite a partir de la actuación siguiente al auto de apertura del trámite sucesoral.”

Quedando así subsanada la irregularidad.

“2.- Descendiendo al estudio, se tiene una vez revisado el plenario, que la parte actora, en ninguno de los apartes del libelo, se refiere explícitamente al trámite de apertura de sucesión testada, no obstante indica en el capítulo de pruebas adjuntar copia del testamento abierto contenido en la escritura pública 3185 del 16 de noviembre de 2005, sin embargo la citada prueba no fue adosada junto con la demanda, hecho que el Despacho involuntariamente pasó inadvertido en su momento y, que probablemente fue lo que indujo al yerro de ordenar la apertura intestada. (Aparte fielmente sustraído del auto 1065 del 09-06-2022).”

Con relación a esta apreciación del Juzgado afirma que si bien es cierto que no se especifica en la demanda que se trataba de una sucesión testada era deber del juez darle el trámite que corresponde y, que no actuó de mala fe con la intención de inducir a admitir un procedimiento equivocado. Agrega que según el artículo 42 CGP era necesario interpretar la demanda, por tanto, es equivocado trasladar la responsabilidad del error al apoderado de las demandantes, dadas las facultades que otorga la ley al juez como director del proceso para tomar decisiones

Continúa diciendo que otro “error grave, lo constituye el argumento esbozado por el Despacho en el auto recurrido, afirmando que se cometió una falta a la verdad por parte de las demandantes y que esto lo conllevó a un yerro por el hecho de haber anunciado en el escrito de la demanda la existencia de un testamento y supuestamente no haberlo adosado como prueba. Situación está totalmente alejada de la realidad, ya que efectivamente el testamento se anunció y anexó como prueba al momento de radicar la demanda. Situación distinta se avizora para el operador jurídico, ya que el funcionario encargado de subir los documentos al expediente, pudo no haberlo hecho, tal y como sucedió”

Agrega que su afirmación se soporta en el mensaje de datos de radicación de la demanda, enviado al Centro de Servicios Judiciales el día lunes 22 de noviembre de 2021 a las 16:06, desde el correo electrónico diegohlopezabogado@gmail.com constante de 14 archivos adjuntos, incluyendo el mentado testamento. (Adosa imagen donde consta el envío de la demanda y sus anexos en el cual especifica que de izquierda a derecha se observa la escritura pública 3185 en formato PDF, lo cual según su dicho corrobora que no solamente mencionó el testamento sino que oportunamente lo aportó como prueba, razón suficiente de su parte para demostrar que no hubo ocultamientos ni falta a la verdad por parte de las demandantes como erradamente se indica para aperturar proceso sancionatorio en su contra y en el de sus representadas “También aporta como prueba una segunda imagen donde muestra el correo con la relación de anexos en 14 folios del testamento, la cual obra en el expediente digital en el consecutivo 003 .

“Suma a lo anterior, el error en la verificación por parte del funcionario, de la carpeta digital del proceso, más precisamente lo atinente al archivo 001 INDICE.XLSX archivo Excel, fila 27 con orden numérico 17 en lo correspondiente al mentado testamento, subido al expediente digital el 24 de noviembre del 2021. De esta manera se desvirtúa

cualquier hecho irregular, ocultamiento de información o falta a la verdad por parte de los demandantes,” lo cual se puede corroborar verificando la información contenida en la imagen de la carpeta digital, 001 índice XLSX archivo Excel-

Frente a este punto se debe precisar por el Despacho que para el momento en que se admitió la demanda, en el plenario obrante en la estantería digital, no se contaba como prueba con el testamento de la causante y, como se dijo en la providencia recurrida, esta situación pudo llevar al yerro de la juzgadora, al no percatarse de la situación, sin embargo, con las pruebas aportadas en su oportunidad por el apoderado de la cónyuge superviviente, resultó evidente que este caso se trataba de una sucesión testada, y no intestada como equivocadamente se dijo al inicio del trámite; por ello en la providencia del 9 de junio pasado, se repuso la decisión y se procedió a adecuar el trámite a sucesión testada, lo que se refleja en el ordinal segundo de la mentada decisión que dice:

“Segundo: Revocar parcialmente para Reponer el auto calendarado el 7 de diciembre de 2021, en el que se dio apertura al trámite sucesorio de la causante María Cecilia Barreto Monroy, ordinal primero para disponer:

“Primero: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante María Cecilia Barreto Monroy identificada con la CC24566638, por lo anteriormente expuesto.

Los demás ordenamientos continúan incólumes.”

No obstante lo anterior, es importante aclarar que a raíz de las manifestaciones del apoderado recurrente en el recurso que se resuelve, se hicieron las búsquedas y averiguaciones en los sistemas utilizados por el Despacho para radicar y ubicar los expedientes en la estantería digital, verificando que al realizarse el movimiento del dossier a la mencionada estantería, no se cargaron correctamente dos archivos, dentro de los cuales está el testamento de la causante, como quedó establecido en la constancia de la Oficial Mayor obrante a orden “061ConstancialIncorporaDocumentos”; documentos que fue incorporado en el orden 063 del expediente digital, debiendo aclararse que la falta del documento en el expediente obrante en la estantería del Despacho, obedeció a una falla en los aplicativos tecnológicos y no a omisiones de la parte ni del Juzgado.

“3.- También se desprende de los hechos demandatorios, que los aperturantes del trámite conocen de la existencia de una persona que denominan “compañera sentimental” del fallecido señor Ricaurte Barreto, pero no la convocan para efectos del requerimiento que consagra el art 492 del CGP, como lo hicieron frente a las señoras Martha Lucia Barreto de Char, Ana Ceila Barreto Monroy y Jorge Mario Barreto Guzmán, de quienes no se demostró su vocación hereditaria y por lo tanto no fueron llamadas al inicio de este asunto, por el despacho. (Aparte fielmente sustraído del auto 1065 del 09-06-2022). “

Esboza al respecto que si bien se refiere en la demanda como “compañera sentimental”, al momento de “radicar la demanda, no se logró establecer que la Señora Hernández Aldana tuviese la calidad de “Cónyuge” del Señor Ricaurte Barreto Monroy, ya que, al abordar la investigación documental correspondiente, esto es, verificación del Registro Civil de Nacimiento del Legatario, en este NO apareció la nota marginal de matrimonio, lo que los llevó a concluir que no estaba casado.

Afirma que basta realizar una corroboración de la información contenida en el Registro Civil de Nacimiento del citado Señor Barreto aportado como anexo de la Demanda, para dilucidar que efectivamente al momento de radicación de la sucesión tal calidad no estaba registrada como Nota Marginal. Por tal razón no se le puede imputar ni a él ni a sus representadas, mala fe o falta a la verdad, pues se actuó conforme a la información documental encontrada y allegada al Despacho. “

Adjunta como prueba imagen del registro civil de nacimiento del Señor Barreto, en el

cual no se observa Nota Marginal de Matrimonio con la Señora Mary Hernández Aldana, tomada de la carpeta digital del proceso, al consecutivo 014.

Sigue diciendo que, con fundamento en la lealtad procesal, luego de radicar la demanda, siguió indagando respecto del estado civil de ambas personas, encontrando “el Registro Civil de Nacimiento de la Señora Hernández Aldana con Indicativo Serial N° 43720895 en la Notaría Única de Montenegro (Q), el cual fue expedido el día 25 de enero de 2022”; así como acerca de la existencia de un Registro Civil de Matrimonio a su nombre, recibiendo de parte de “la Notaría una respuesta negativa. Aun así, en el Registro de Nacimiento de la Señora Hernández Aldana expedido el 25 de enero de 2022, NO se evidenció la Nota Marginal de matrimonio, lo que los llevó a concluir que efectivamente no existía vínculo matrimonial entre ellos al momento de la radicación de la sucesión y por tal razón no se mencionó como cónyuge para ser convocada al proceso, con fundamento en los artículos 492 del C.G.P. y 1014 del Código Civil. “Adjunta como prueba el registro civil de nacimiento de esta.

Dice que pese a no haber encontrado prueba del matrimonio, en un acto de buena fe lealtad procesal y transparencia, hizo mención a la señora Hernández para que el Juzgado si a bien lo decidía, la citara para demostrar su calidad de cónyuge y que por eso se refirió a ella como “compañera sentimental” del Señor BARRETO”, ya que no contaba con información de si eran o no casados, solo sabía que convivían desde hacía años, manifestación que obra dentro del proceso en el archivo 004 de la carpeta digital, no se mencionó para incluirla como cónyuge porque no se conocía su estado civil ni el del Señor BARRETO MONROY circunstancia que impedía jurídicamente vincular a la Señora HERNANDEZ a un proceso en el cual no se avizoraba interés por activa ni legitimación en la causa; además, como se expone y se demuestra con la incorporación al presente de los Registros Civiles de Nacimiento de ambas personas en los cuales no aparece nota marginal de matrimonio, la actuación adelantada no obedeció a que se estuviera obrando de mala fe, de forma caprichosa, temeraria o por simple voluntad o interés de mis representadas de negar derechos que ella pudiese ostentar dentro del proceso.

4.- Como quiera que de los hechos acontecidos y la información suministrada se puede derivar alguna falta a la verdad por las demandantes o su apoderado, o ambos, se dará inicio al incidente previsto en el art 86 del CGP, con el fin de establecer si hay lugar a imponer la sanción allí establecida, tal como lo solicita la parte recurrente. (Aparte fielmente sustraído del auto 1065 del 9 de junio de 2022)

Frente a esta decisión dice no estar de acuerdo porque se ha demostrado a lo largo de su escrito de reposición que tanto él como sus representadas han actuado con total apego de la lealtad y ética profesional, prueba de ello la constituye la documental de los registros civiles de nacimiento de los señores Barreto Hernández en los cuales al momento de su expedición no contaban con notas marginales de matrimonio entre ellos. Continúa afirmando que nunca ocultó información pues hizo mención de la señora Aldana, del testamento y el acta de conciliación del 16 de octubre de 2018, ante este mismo Despacho las cuales fueron allegadas con el escrito de demanda.

Considera, que con la simple lectura del numeral quinto del escrito del recurrente, se concluye que la señora Hernández Aldana a pesar de que no fue mencionada como cónyuge, su existencia tampoco fue negada u ocultada al Juzgado con la intención de que no fuese convocada al proceso, tal y como se puede confirmar revisando el escrito de la demanda, el cual fue redactado de manera tal que la Señora Juez pudiese tener conocimiento de su existencia y llegase a tomar las decisiones pertinentes.

Pide también por parte del Despacho y de la contraparte, que este tipo de actuaciones son públicas, pues tal y como lo ordena el inciso 1° del Artículo 490 C.G.P, se solicitó en el acápite de “pretensiones” declarar abierto y radicado en el proceso de sucesión de la causante y además ordenar el emplazamiento por edicto de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 490 del Código General del Proceso. (Aparte copiado del escrito

de la demanda, acápite de las pretensiones).

Afirma que por tal razón, ya sea mediante el emplazamiento de ley o por intermedio de alguna de las hermanas del señor Barreto, la señora Hernández Aldana se iba a enterar de la interposición de la demanda de apertura de sucesión, situación que efectivamente sucedió, pues fue la misma familia quien le informó que mis representadas habían decidido iniciar el proceso, hecho que le permitió por intermedio de su apoderado, remitir al juzgado oficio de aceptación de la herencia con base en la prueba de la existencia del registro civil de matrimonio que por obvias razones sí se encontraba en su poder y no en el nuestro, de lo contrario, lo hubiésemos hecho saber al Despacho en la demanda. Registro que hizo valer ante el Juzgado para ser reconocida como heredera por transmisión de los derechos de su cónyuge fallecido mediante auto del 07 de diciembre de 2021, con base en lo anterior, afirma con grado de certeza, que hasta la fecha no ha actuado de mala fe o con falta a la verdad, y que, por el contrario, ha actuado de manera transparente y fundamentada en las pruebas documentales obtenidas.

Encuentra el Despacho que con las manifestaciones esbozadas, la parte recurrente trata de desvirtuar los argumentos planteados por el apoderado de la cónyuge superviviente al momento de solicitar la iniciación del incidente del artículo 86 del Código General del Proceso, en relación con lo atinente a la información sobre la existencia de la cónyuge superviviente, fundamentos que debió plantear previo a la decisión adoptada el 9 de junio del año en curso, pues era su oportunidad procesal, por lo que, admitirlos en este momento, sería revivir términos fenecidos para permitir su pronunciamiento.

Por tanto, los mismos deberán ser discutidos en el correspondiente incidente, donde se determinará se dio o no la falta a la verdad en la información y hay lugar o no a dar aplicación a las sanciones solicitadas por el apoderado de la cónyuge sobreviviente.

5. Por haber resultado vencida parcialmente la recurrida en este asunto se condena en costas en un 50% que deberán pagar a prorrata, por la secretaria procédase a la liquidación de las mismas, previa fijación de las agencias en derecho.

En lo referente a esta condena manifiesta su inconformismo pues actuaron de buena fe, leal y transparentemente con fundamento en los documentos que aportaron como pruebas y no se ocultó la existencia de la señora Aldana si le pretendió negar sus derechos, así como tampoco se ocultó el testamento que fue allegado con el correo de radicación de la demanda, se fundamenta en las pruebas documentales recolectadas, que lo llevaron a la conclusión con base en el artículo 1047 del Código Civil, para el momento de la radicación de la demanda, sus representadas eran quienes ostentaban el mejor derecho para ser reconocidas como herederas en tercer grado al no existir descendientes, ascendientes o cónyuge de su hermana María Cecilia Barreto Monroy, ni descendientes, ascendientes o cónyuge del señor Ricaurte Barreto Monroy; sin embargo, recalca nuevamente que en la demanda hizo mención de la existencia de la señora Hernández Aldana como compañera sentimental del fallecido, del testamento y del acta de conciliación, con lo que pretende desvirtuar lo conceptuado por el Juzgado y pide se analice y verifique nuevamente, contrastándola con el expediente digital y demás argumentos expuestos, con el fin de eliminar todo asomo de duda, pues afirma que de ratificarse “la decisión de condenar en costas a sus representadas, se estaría incurriendo en una abierta violación al debido proceso Artículo 29 de la Constitución Política, teniendo en cuenta la indebida valoración de las pruebas allegadas”.

En relación con las costas fijadas, como quiera que es una decisión generada en el trámite del recurso, anterior, encuentra el Despacho que hay lugar a su análisis, frente la misma, al momento de su fijación se hizo por haber resultado parcialmente vencida la parte convocante, sin embargo, se observa del análisis realizado en esta juzgadora que el yerro en la forma como se admitió la demanda, esto es sucesión testada, se originó en la ausencia del testamento, hecho que quedó clarificado en apartes anteriores, que como ya se dijo, no obedeció a una omisión de la parte convocante, pues se presentaron fallas en los aplicativos tecnológicos utilizados por el Despacho,

al momento de cargar los documentos en la estantería digital de expedientes.

Aunado a ello, si bien se ordenó la apertura de incidentes por los artículos 86 y 491 del Código General del Proceso, será al momento de resolver los mismos que se determine si hay lugar a la fijación de costas y de ser así se determinará a cargo de quién se asignan las mismas.

Por lo anterior, hay lugar a revocar el ordinal séptimo de la parte resolutive de la providencia emitida el 9 de junio del año en curso y señalar que no se da la condena en costas.

6. Frente a la decisión del Juzgado en el artículo 5 de la parte resolutive del auto atacado que dice:

“Quinto: Ordenar la apertura del trámite incidental consagrado en el art 86 del CGP contra parte del Profesional del derecho Diego Hernán López Herrera y sus representadas señoras María Lucila Barreto de Mulford, Raquel Barreto de Moreno y María Nora Barreto Monroy, impóngase al mismo el trámite previsto en el art 127 y siguientes del Código General del Proceso, en firme este proveído procédase al traslado respectivo.”

Se encuentra en desacuerdo total pues la actuación de su parte siempre ha estado ajustada a derecho y se han aportado todos los documentos necesarios para sustentar su proceder, diciendo la verdad y sin ocultar información.

Por el contrario, pide que el Despacho acepte y reconozca una falla humana en el servicio judicial, en la cual cualquiera puede incurrir sin llegársele a imputar intenciones oscuras. Falla que consistió en la omisión de realizar con debida diligencia el análisis juicioso de los documentos aportados como sustento de la demanda; al igual que en la revisión con detalle de lo expresado por parte del apoderado judicial en el acápite de hechos del mismo escrito.

Considera evidente que la alegada falta de información o falta a la verdad expresada en el auto recurrido, es un error judicial que pudo haber obedecido, ya sea exclusivamente al análisis equivocado del funcionario sustanciador o al error de la persona encargada de subir a la plataforma las pruebas documentales incorporadas como anexos de la demanda al momento de someterla a reparto, sostiene también que se trata de un error de apreciación o de interpretación, no proviene de parte de los demandantes.

Como se dijo antes, frente a la solicitud de apertura de incidente con base en el artículo 86 del Código General del Proceso, no se pronunció el aquí recurrente en el momento procesal oportuno, por lo que no puede mediante este recurso revivir una etapa de la cual no hizo uso, debiendo entonces, plantear sus argumentos en el trámite incidental ordenado, donde tendrá la oportunidad para que argumentativa y probatoriamente demuestre que no hay lugar a imponer la sanción reclamada.

Así las cosas, se concluye que hay lugar a revocar para reponer parcialmente la decisión recurrida, solo en lo que guarda relación a las costas fijadas, los demás ordenamientos se mantendrán incólumes.

Como quiera que el recurrente solicito que *“En caso de que la petición no sea despachada favorablemente, ruego al superior jerárquico, dejar sin efecto la decisión del Despacho con base en los argumentos esgrimidos y en las pruebas documentales aportadas.”*, concluye el Juzgado que está presentando subsidiariamente recurso de apelación, por tanto, se le concederá el mencionado recurso en el efecto devolutivo.

Como quiera que en la providencia que se recurre, también se concedió recurso de apelación teniendo en cuenta los argumentos allí plasmados y que no fueron acogidos por el Despacho, disponiéndose que *“el recurrente deberá suministrar las expensas*

necesarias para la expedición de las copias de la totalidad de las piezas procesales que componen este expediente de sucesión, para que sean remitidas al superior, para que se resuelva la alzada, dentro del término establecido en el artículo 324 del estatuto procesal vigente, esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, norma que pese a los medios virtuales que se manejan actualmente en la administración de justicia, no ha sido derogada; debiendo en consecuencia atender la parte recurrente, los lineamientos que para el efecto tenga el Centro de Servicios Judiciales.”

Se dispone que como ahora quien recurre es la parte convocante, el pago de las expensas de ser exigidas por el Centro de Servicios Judiciales, se hagan a prorrata por los apoderados de los interesados.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío.**

R E S U E L V E:

Primero: Revocar parcialmente para Reponer el auto calendado a 9 de junio de 2022, emitido dentro de este trámite sucesorio de la causante María Cecilia Barreto Monroy, en lo que guarda relación con el ordinal séptimo.

Segundo: Disponer en consecuencia del ordinal anterior, que no hay lugar a la condena en costas decretada en el ordinal séptimo del auto emitido el 9 de junio de 2022, por lo antes argumentado

Tercero: Establecer que los demás ordenamientos dados en el auto del 9 de junio de 2022, continúan incólumes.

Cuarto: Aclarar que la ausencia del documento contentivo del testamento de la causante María Cecilia Barreto Monroy, en el expediente digital, obedeció a una falla en los aplicativos tecnológicos utilizados por el Despacho, como quedo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio del de reposición por el abogado convocante, el cual se concede en el efecto devolutivo, por lo anteriormente expuesto.

Sexto: Señalar que como quiera que, en el auto del 9 de junio de 2022, también se concedió recurso de apelación; ambos recurrentes, deberán suministrar a prorratas las expensas necesarias y según los lineamientos establecidos en el Centro de Servicios Judiciales, para la expedición de las copias de la totalidad de las piezas procesales que componen este expediente de sucesión, para ser remitidas al superior, para que se resuelva la alzada. dentro del término establecido en el artículo 324 del estatuto procesal vigente, esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

Carmenza Herrera Correa
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7d9151ebe08cad68129bb410bff529d4fa5d3f645c5d421dc2b9b67b1bfa9**

Documento generado en 27/07/2022 12:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>